

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO XIV.- MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA LA NEGOCIACIÓN O REBAJA DE DEUDAS MALAS O DUDOSAS DE LAS ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN (incluido con resolución No. JB-2009-1269 de 23 de marzo del 2009)

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Se podrán acoger a este mecanismo las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras sometidas a procesos de liquidación forzosa, que mantengan deudas malas o dudosas, contabilizadas en cartera vencida o castigada; y, asimismo, aquellas personas naturales o jurídicas que registren en esas mismas entidades, cartera redescontada en la Corporación Financiera Nacional que reúna las características antes señaladas.

ARTICULO 2.- Corresponderá al consejo temporal de liquidación o a la junta de acreedores, según el caso, de cada institución financiera en liquidación, en uso de las facultades previstas en la letra c) del artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, resolver la rebaja de los intereses corrientes, de mora y otros gastos de la deuda considerada mala o dudosa.

Las rebajas que se resuelvan al amparo de este mecanismo extraordinario, no podrán incluir, en ningún caso, valores correspondientes al capital o principal de la deuda.

ARTICULO 3.- Las personas naturales y jurídicas deudoras de las instituciones financieras sometidas a procesos de liquidación forzosa podrán acogerse a este mecanismo extraordinario de negociación o rebaja de deudas malas o dudosas, hasta el 31 de agosto del 2009. (sustituido con resolución No. JB-2009-1404 de 10 de julio del 2009)

ARTICULO 4.- Los interesados deberán manifestar mediante escrito dirigido al liquidador de la entidad acreedora, que lo trasladará al consejo temporal de liquidación, o a la junta de acreedores, según el caso, su voluntad de acogerse al mecanismo, bajo una de las dos siguientes alternativas:

- 4.1** Mediante pago en efectivo, o con certificados de depósitos garantizados (CPG's), o mediante compensación de créditos, del 100% del capital adeudado, lo que les permitirá beneficiarse de hasta el 100% de rebaja de los intereses y gastos adeudados; o,
- 4.2** Mediante la suscripción de un acuerdo de pago de sus deudas, que podrá incluir la rebaja de los intereses y gastos adeudados, dentro de los rangos que se establecen en el siguiente cuadro:

ESTRUCTURA - SALDO DE CAPITAL	REBAJA	PLAZO MÁXIMO DEL PLAN DE PAGOS
--------------------------------------	---------------	---------------------------------------

US\$ 0,00 - US\$ 10.000	100% intereses y otros gastos	Hasta 12 meses
US\$ 10.001 - US\$ 50.000	80% intereses y otros gastos	Hasta 12 meses
US\$ 50.001 - US\$ 500.000	70% intereses y otros gastos	Hasta 24 meses
US\$ 500.001 - US\$ 1.000.000	60% intereses y otros gastos	Hasta 24 meses
US\$ 1.000.001 - US\$ 10.000.000	50% intereses y otros gastos	Hasta 36 meses
Más de US\$ 10.000.000	40% intereses y otros gastos	Hasta 36 meses

El acuerdo de pago deberá incluir, al menos las siguientes condiciones:

- 4.2.1** El plazo máximo de pago dependerá de la capacidad de pago del deudor, que en todo caso no podrá superar el plazo máximo indicado en el cuadro anterior;
- 4.2.2** Si el deudor cumple con el cronograma de pagos inserto en el acuerdo de pago, se beneficiará de una mejora en su calificación de riesgo, que puede incluso llegar a la categoría "B";
- 4.2.3** En estos casos, los acuerdos de pago deberán estipular expresamente que la rebaja de los intereses y otros gastos, que fuere resuelta por el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, según corresponda, se hará efectiva al final del plan de pagos acordado.

En cualquiera de las dos alternativas, los deudores podrán efectuar el pago con certificados de pasivos garantizados, emitidos por cualquier institución financiera, siempre y cuando la institución financiera acreedora tuviere obligaciones para con la ex - Agencia de Garantía de Depósitos, en cuyo caso operaría la compensación de créditos correspondiente. Asimismo, los deudores podrán pagar con acreencias no garantizadas registradas en la contabilidad de la institución financiera acreedora.

Si el deudor se atrasa en sus pagos e incumple el acuerdo, el liquidador de la respectiva entidad ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro inmediato del total de la deuda, incluyendo los intereses y gastos rebajados, así como para la declaratoria de insolvencia o quiebra del deudor; y, al mismo tiempo, será reclasificado a la categoría de riesgo "E", que será reportada a la central de riesgos.

ARTICULO 5.- Sin perjuicio del mecanismo extraordinario establecido en este capítulo, la junta de acreedores podrá conocer y resolver la conveniencia de una oferta de pago presentada por un deudor, que aunque no se ajuste a los parámetros referidos en el artículo anterior, incluya la oferta de pago del total del capital adeudado.

ARTICULO 6.- Los deudores que a la fecha de vigencia de estas disposiciones, vinieren cumpliendo oportunamente sus obligaciones dentro de un acuerdo de pagos, también podrán acogerse al mecanismo extraordinario de negociación y beneficiarse de la rebaja de los intereses y otros gastos, si los hubiere, dentro de los parámetros establecidos en este capítulo.

ARTICULO 7.- Los deudores morosos que no se hubieren acogido al mecanismo extraordinario de negociación o rebaja de deudas malas y dudosas, dentro del plazo establecido en este capítulo, serán ejecutados a través de la vía coactiva para el cobro de

sus deudas, y para su declaración de insolvencia o quiebra, sin perjuicio de que mantendrán su calificación de riesgo en la categoría de riesgo "E".

ARTICULO 8.- Para el caso de solicitudes que llegaren a formular deudores vinculados con la respectiva institución financiera, los acuerdos de pago que se planteen deberán someterse a conocimiento previo del consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, según corresponda, luego de verificar que se trate de unidades productivas económicamente viables, ofrezcan garantías reales que a criterio de la entidad acreedora respalden adecuadamente la obligación contenida en el acuerdo de pago, y la Junta Bancaria emita informe favorable para la suscripción del acuerdo.

En ningún caso, el pago que realicen estos deudores podrá hacerse con certificados de pasivos garantizados (CPG's).

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.- La cartera negociada bajo las disposiciones de este capítulo, podrá ser transferida a otra institución financiera pública o privada, o al Ministerio de Finanzas, pudiendo servir como medio de pago de las obligaciones que las instituciones financieras en liquidación mantengan con estas instituciones públicas.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de las áreas respectivas, controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo; y, asimismo, atender los reclamos que pudieran presentarse respecto de su aplicación.

ARTICULO 11.- Vencido el plazo de vigencia de este mecanismo extraordinario, el consejo temporal de liquidación, o la junta de acreedores, según corresponda, podrá conocer y resolver las propuestas de pago que incluyan rebaja de intereses, en aplicación de las facultades previstas en los artículos 148 y 160, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 12.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.